

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01652/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00066/OZUMBA/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“solicito el programa anual de mejora regulatoria 2018. mismo que fue aprobado por el cabildo del municipio.”(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	22/03/2018 17:40:05	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	07/05/2018 10:54:52	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	07/05/2018 10:54:52	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	11/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	11/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	29/05/2018 13:17:02	Rocio Popoca García Proyectista	Cierre de la Instrucción

III. Inconforme por la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01652/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“No atienden mi solicitud” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“no dan respuesta” (sic)

IV. En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a EL RECURRENTE, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00000/OZUMBA/01/2018
 Folio Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, el once de mayo de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando los archivos electrónicos denominados **Certificación Programa Anual de Mejora Regulatoria 2018.pdf** y **Desarrollo Economico - Plan Anual de Mejora Regulatoria 2018.pdf**, como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Certificación Programa Anual de Mejora Regulatoria 2018.pdf		11/05/2018
Desarrollo Economico - Plan Anual de Mejora Regulatoria 2018.pdf	CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD 00066/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED.	11/05/2018

VII. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** los archivos electrónicos que conforman el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1652.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	23/05/2018

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad

con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00066/OZUMBA/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado **en cualquier momento**. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, el programa anual de mejora regulatoria 2018, mismo que fue aprobado por el Cabildo del Municipio.

Ahora bien, como se precisó en el Resultando II de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a la solicitud de información** del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando tanto en acto impugnado, como en sus razones o motivos de inconformidad, lo indicado en el Resultando III de la presente resolución.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, modificó el acto impugnado consistente en la negativa ficta configurada, al remitir los archivos electrónicos denominados *Certificación Programa Anual de Mejora Regulatoria 2018.pdf* y *Desarrollo Economico - Plan Anual de Mejora Regulatoria 2018.pdf*, los cuales contienen lo siguiente:

1. *Certificación Programa Anual de Mejora Regulatoria 2018.pdf*, contiene la certificación del secretario del Acta de Cabildo celebrada en la Cuadragésima cuarta sesión extraordinaria, del día 22 de marzo de 2018, en el H. Ayuntamiento de Ozumba, Administración 2016-2018, misma en la que se aprueba por mayoría el Programa Anual de Mejora Regulatoria 2018 del Municipio de Ozumba.
2. *Desarrollo Economico - Plan Anual de Mejora Regulatoria 2018.pdf*, el cual contiene Oficio sin número mediante el cual remite el Informe Justificado ante esta Ponencia Resolutora, manifestando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que cuenta la Dirección de Desarrollo Económico, envió el Programa anual de mejora regulatoria 2018 del municipio de Ozumba.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción III de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Ozumba.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, lo que configuró la negativa ficta.

Cabe destacar que, la omisión de proporcionar una respuesta a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se considera como el “acto” de dejar de hacer, esto es así, tal omisión es interpretada como una **respuesta en sentido negativo**, en relación a la entrega de la información, ejecutada de manera tácita, en esa tesitura, las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de los actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que, los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en los siguientes artículos:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

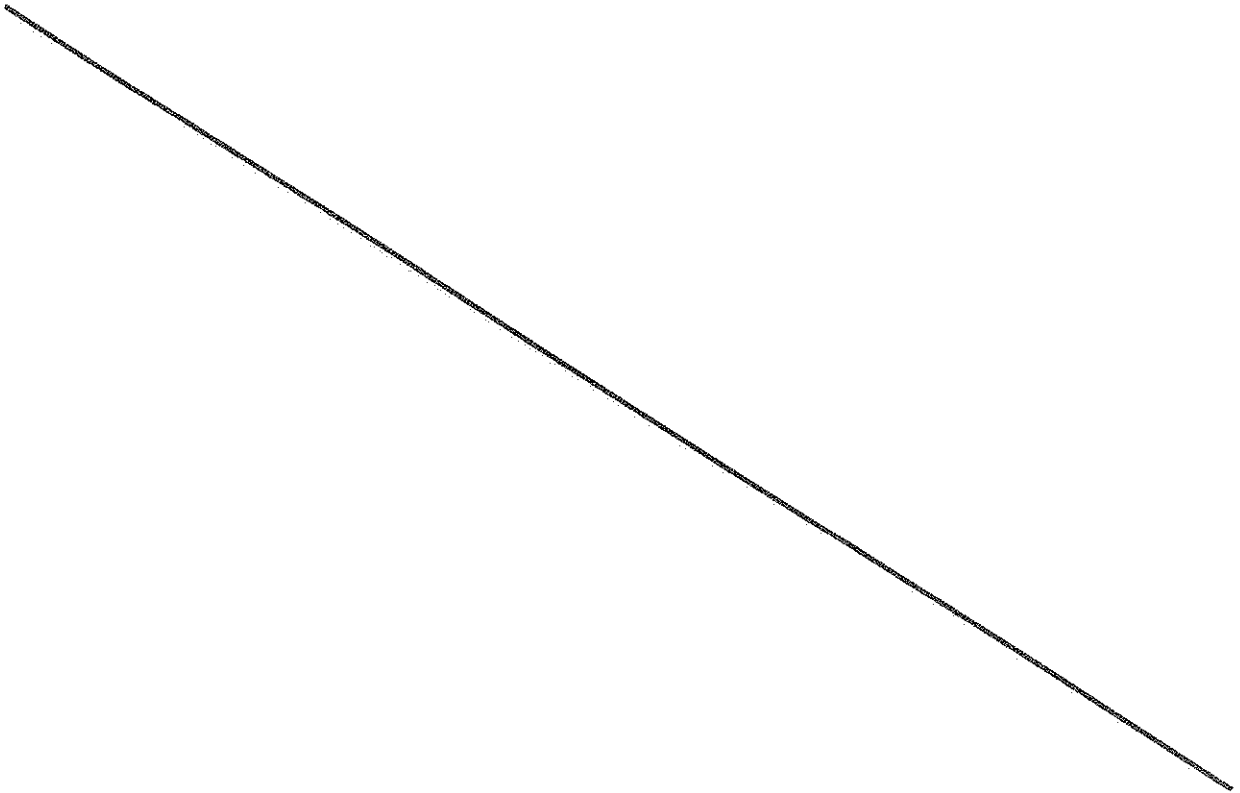
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto", ya sea en sentido positivo o negativo, en el caso de este último, la omisión de dar respuesta a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado proporcionó la información solicitada, adjuntando la certificación del secretario del Acta de Cabildo de la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria, celebrada en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que se llevó a cabo la revisión, discusión y aprobación del Programa Anual de Mejora Regulatoria 2018 del Municipio de Ozumba, misma que para mayor referencia se inserta a continuación:





H. Ayuntamiento Constitucional
PUNTO NÚMERO 2.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE PRESENTES, VERIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DEL CABILDO.
2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE MEJORA REGULATORIA 2018 DEL MUNICIPIO DE OZUMBA.

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN:

PRESIDENTE MUNICIPAL.- SI NO HAY INTERVENCIONES, SOUCITO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO SOMETA A VOTACIÓN LA PRESENTE PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ME PERMITO PREGUNTAR A LOS INTEGRANTES DEL CUERPO EDILICIO, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA DE APROBAR, EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO QUE LO MANIFIESTEN LEVANTANDO LA MANO.

SENTIDO DE LA VOTACIÓN:


C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL SINDICO MUNICIPAL	A FAVOR
C. SIXTA CLAUDIA MARTÍNEZ TAGLE		A FAVOR
C. MARCO ANTONIO ALONSO LOZADA	PRIMER REGIDOR	A FAVOR
C. MA. DE LA PAZ TUFIÑO PAREDES	SEGUNDA REGIDORA	A FAVOR
C. PEDRO ANTONIO VERA FLORES	TERCER REGIDOR	A FAVOR
C. AUCIA HIGUERA GONZÁLEZ	CUARTA REGIDORA	A FAVOR
C. RENÉ VIDAL PÉREZ	QUINTO REGIDOR	A FAVOR
C. PAULA VARELA LEÓN	SEXTA REGIDORA	A FAVOR
C. ARTURO SALDAÑA VALENCIA	SEPTIMO REGIDOR	INASISTE
C. OMER MISAEL ROJAS CASTILLO	OCTAVO REGIDOR	INASISTE
C. NELLY MAXIMILIANO CASTRO	NOVENA REGIDORA	A FAVOR
C. SERGIO JOVANY FLORES XOLALPA	DÉCIMO REGIDOR	A FAVOR

HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE CON 10 VOTOS A FAVOR SE APRUEBA EL PRESENTE PUNTO POR UNANIMIDAD.


PUNTO NÚMERO 3.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE MEJORA REGULATORIA 2018 DEL MUNICIPIO DE OZUMBA.

COTEJADO

Ahora bien, dicho documento adjunto consta de 30 hojas, dentro de las cuales se puede apreciar que en la número siete se aprueba por mayoría el Programa Anual de Mejora Regulatoria 2018 del Municipio de Ozumba, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Ozumba
H. Ayuntamiento Constitucional



EN DESCARGO DEL PRESENTE PUNTO INFORMO A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO QUE SE RECIBIÓ OFICIO NÚMERO DDE/15/03/2018, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, SUSCRITO POR EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE OZUMBA, AL CUAL ME PERMITO DARLE LECTURA.

PRESIDENTE MUNICIPAL.- NO HABIENDO INTERVENCIONES EN ESTE PUNTO DE ACUERDO, SOLICITO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PROCEDA A SOMETER EL PUNTO DE REFERENCIA A VOTACIÓN.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- EN SEGUIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ME PERMITO PREGUNTAR A LOS INTEGRANTES DEL CUERPO EDIFICIO, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA DE APROBAR EL PRESENTE PUNTO QUE LO MANIFIESTEN LEVANTANDO LA MANO.

C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	A FAVOR
C. SIXTA CLAUDIA MARTÍNEZ TAGLE	SINDICO MUNICIPAL	ABSTENCIÓN
C. MARCO ANTONIO ALONSO LOZADA	PRIMER REGIDOR	A FAVOR
C. MA. DE LA PAZ TURIÑO PAREDES	SEGUNDA REGIDORA	A FAVOR
C. PEDRO ANTONIO VERA FLORES	TERCER REGIDOR	A FAVOR
C. ALICIA HIGUERA GONZÁLEZ	CUARTA REGIDORA	A FAVOR
C. RENÉ VIDAL PEREZ	QUINTO REGIDOR	ABSTENCIÓN
C. PAULA VARELA LEÓN	SEXTA REGIDORA	A FAVOR
C. ARTURO SALDANA VALENCIA	SEPTIMO REGIDOR	INASISTE
C. OMER MISAEEL ROJAS CASTILLO	OCTAVO REGIDOR	INASISTE
C. NELLY MAXIMILIANO CASTRO	NOVENA REGIDORA	A FAVOR
C. SERGIO JOVANY FLORES XOLALPA	DECIMO REGIDOR	A FAVOR

COPIADO

HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE CON 8 VOTOS A FAVOR Y DOS ABSTENCIONES SE APRUEBA EL PRESENTE PUNTO POR MAYORÍA EL PROGRAMA ANUAL DE MEJORA REGULATORIA 2018 DEL MUNICIPIO DE OZUMBA.

"COMISION MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA DE OZUMBA, ESTADO DE MEXICO"

PROGRAMA ANUAL DE MEJORA REGULATORIA 2018

INTRODUCCION


La mejora regulatoria es un proceso que consiste en la revisión y actualización de los procedimientos administrativos y normativos del gobierno municipal, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, Ayuntamiento y la sociedad civil, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad, de la transparencia, eficiencia y eficiencia gubernamental, el fomento al desarrollo económico y la sustentabilidad, así como, la modernización y optimización de los procesos administrativos, buscando con ello la disminución de los requisitos, costos y tiempos de respuesta en beneficio de la sociedad del municipio de Ozumba en todas las acciones.

La actualización del marco regulatorio del municipio, es un objetivo esencial del Programa Municipal de Mejora Regulatoria, con el fin de asegurar la estructura legal para el impulso del desarrollo económico del municipio de Ozumba, para contribuir a la competitividad e incrementar el buen funcionamiento, en la que se traduce en impulso para el desarrollo.

Con este programa, el quehacer del gobierno municipal deberá verse connotado y reflejado en un marco regulatorio adecuado y capaz de enfrentar las retos planteados del municipio de Ozumba, con el propósito de garantizar a que el municipio y sus organismos lleven a cabo la revisión de su marco regulatorio, es indispensable establecer los objetivos, áreas de acción y actividades específicas que deberán estar plasmados en este programa anual de mejora regulatoria 2018.

ACTA DE CABILDO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUADRAGESIMA CUARTA DE FOLIO VENTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018) DEL MUNICIPIO DE OZUMBA, ESTADO DE MEXICO. C.P. FOLIO TERCERO (37) Y CUATRO (40) Y CINCO (41) DEL LIBRO DE ACTAS. WWW.OZUMBA.GOB.MX

En esa misma tesitura, en la hoja diecinueve se puede observar que la administración 2016-2018 propone líneas estratégicas y acciones para el mejor funcionamiento del marco regulatorio en la prestación de trámites y servicios que otorga el gobierno municipal, tal y como se desprende en la siguiente imagen:



Ozumba
H. Ayuntamiento Constitucional

Logrando con esto los principios de eficacia y eficiencia en beneficio de la ciudadanía que reside o los efectos correspondientes.

ESTRATEGIAS Y ACCIONES

La administración 2016-2018 propone líneas estratégicas y acciones para el mejor funcionamiento del marco regulatorio en la prestación de trámites y servicios que otorga el gobierno municipal, siendo las siguientes:

- Capacitación constante a los empleados sobre la Mejora Regulatoria
- Actualizar el catálogo de trámites y servicios a través de la digitalización
- Simplificar y/o homologar los criterios y servicios para disminuir los tiempos y costos
- Establecer un sistema digital de quejas, denuncias o sugerencias, en la página institucional, haciendo propozonado para dar a conocer dicho sistema.
- Modernizar el marco regulatorio para generar mayores beneficios a las personas y/o empresarios que deseen invertir en el municipio de Ozumba
- Crear el sistema de apertura rápida de empresas (SARE), (VENTANILLA ÚNICA), generando inversión, creación de empleos, obtención de créditos, ahorro de tiempo y regulación, para dar mayor en la obtención de los licencias de funcionamiento logrando así el crecimiento económico de concordancia con la estructura por la necesidad y materia de mejora regulatoria.

PROPUESTA INTEGRAL POR TRÁMITE Y/O SERVICIOS

DEPENDENCIA: AGUA Y ALCANTARILLADO			
CODIGO	NOMBRE DEL TRAMITE	ACTUALMENTE SE REALIZA EL PAGO EN	SE PROPONE UNA DISMINUCION DE TIEMPO DE RESPUESTA EN SOLO 5 MIN.
01/AGU/2018	INTRODUCCION DE AGUA POTABLE	1 HR.	

DEPENDENCIA: BIBLIOTECAS			
CODIGO	NOMBRE DEL TRAMITE	ACTUALMENTE SE OTORGA EL SERVICIO EN	SE PROPONE UNA DISMINUCION DE TIEMPO DE RESPUESTA EN SOLO 5 MIN.
02/BI/2018	PRESTAMOS DE LIBROS	10 MIN	

DEPENDENCIA: CASA DE CULTURA			
CODIGO	NOMBRE DEL TRAMITE	ACTUALMENTE SE OTORGA EL SERVICIO EN	SE PROPONE UNA DISMINUCION DE TIEMPO DE RESPUESTA EN SOLO 5 MIN.
03/CAS/2018	INSCRIPCIONES A LOS TALLERES	EN 20 MIN	

DEPENDENCIA: CULTURA Y EDUCACION			
CODIGO	NOMBRE DEL TRAMITE	ACTUALMENTE SE OTORGA LA INSCRIPCION EN	SE PROPONE UNA DISMINUCION DE TIEMPO DE RESPUESTA EN SOLO 5 MIN.
04/CE/2018	IMPARTICION DE CURSOS	EN 10	

Por tanto, toda vez que ha sido entregada al **RECURRENTE** la información requerida mediante un acto posterior como el Informe Justificado, se tiene por satisfecho su derecho humano de acceso a la información pública, dejando sin materia la solicitud de información número **00066/OZUMBA/IP/2018**.

Por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que conforme a los argumentos establecidos, quedó demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** revocó la falta de respuesta y con la información entregada vía Informe Justificado, quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está

facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a la falta de respuesta, como lo fue el Informe Justificado, mediante el cual entregó la información requerida por el **RECURRENTE** con la que, dejó sin materia el presente recurso, como se verá en las líneas que siguen.

Asimismo, como consecuencia de la anterior determinación, resultan inatendibles las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que del estudio realizado con antelación, ha quedado sin materia el presente recurso de revisión.

Finalmente, es de señalar que al no dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos, se contravino lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo I relativo al Procedimiento de Acceso a la Información Pública; así de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se dé vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01652/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AHA/RPG
